Lima, veinticuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Antonia Machaca De Quispe, Gabino Quispe Machaca, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Tomas Yana Quispe, Graciela Yana Quispe, Agustina Quispe Paye, Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Yuli Teresa Quispe Belizario, Alejandrø Marcelino Quispe Bueno, Marino Quispe Bueno, Guadalupe Pable Paye Quispe, Agustina Quispe Bueno y Mario Quispe Torres, contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que obra a fojas dos mil ochocientos dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa de la procesada Antonia Machaca de Quispe, fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos sesenta y seis, alegando que la Sala Penal Superior, no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y objetiva, menos se ha pronunciado sobre las pruebas de descargo, que acreditan así la responsabilidad de los procesados en los delitos de robo agravado y abigeato en su agravio, hechos que se encuentran acreditado con el dictamen pericial a fojas seiscientos cincuenta y ocho, ratificación a fojas mil doscientos veintiocho, acta de constatación policial a fojas treinta y uno, acta de inspección judicial a fojas doscientos cincuenta y siete y vistas fotográficas a fojas treinta y ocho; además, alega que la reparación civil impuesta por el delito de daño agravado es muy ínfima, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos; asimismo, sostiene, que no se ha tomado en cuenta, que en el caso del ecuestro hasta la fecha la menor de nombre Erica Quispe Quispe no aparece, la misma que desapareció en el momento en que los procesados aparecieron para cometer dichos ilícitos. Por otro lado,

tenemos el recurso de nulidad de Gabino Quispe Machaca, quien fundamenta su recurso a fojas dos mil ochocientos sesenta, señalando que en el presente proceso no existe imputación directa en su contra respecto a los hechos investigados, esto es que desde el atestado policial, etapa de investigación no se ha demostrado su participación directa en el evento delictivo, además, por parte de la Sala Penal, existe un egror de identidad, ya que cuando se le acusó se estableció como nombre inicial Gabino Machaca Quispe, siendo posteriormente réctificado, pero eso detalla que desde el inicio del proceso no se ha identificado correctamente a los autores del delito, por tanto los medios probatorios actuados en autos, no han llegado a demostrar su responsabilidad penal, siendo así, en el estadio del proceso se le ha vulnerado su derecho de defensa, por tanto, solicita se declare nula la sentencia. Por su parte, la procesada Anastacia Rosa Belizario de Quispe, fundamenta su recurso de agravio a fojas dos mil ochocientos ochenta y uno, alegando que la Sala Penal, al emitir la sentencia condenatoria incurrió en graves irregularidades y omisiones de tramite procesal y contravención contraviniendo el principio del debido proceso, siendo que se le ha condenado por indicios no probados, como es la denuncia de la agraviada Antonia Machaca Quispe, quien al denunciar no ha identificado a los procesados; además, la agraviada a señalado, que los problemas han surgido por un enfrentamiento por parte de dos familias, no perteneciendo la recurrente a ninguna de éstas, siendo así, no existen medios probatorios idóneos e indicios suficientes que acrediten que la recurrente haya participado directamente e indirectamente en el evento delictivo, y que solamente existen simples sindicaciones contradictorias por parte de la agraviada, sin haberse corroborado cón ningún medio probatorio, por esta razón solicita su absolución.

() from the second of the sec

Por otro lado, los procesados Tomas Yana Quispe, Graciela Yana Quispe, Agustina Quispe Paye, Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno y Yuli Teresa Quispe Belizario, fundamentan su recurso de agravio a fojas dos mil ochocientos noventa y ocho, alegando que la Sala Penal ha dictado sentencia condenatoria contra los recurrentes por los delitos de daño agravado y peligro común por medió de incendio, en agravio de Antonia Machaca de Quispe y ótros, sentencia que consideran injusta y carente de fundamento de hechos, atentando así contra las garantías que ampara al justiciable, así como el derecho al debido proceso, de defensa, a la debida motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; además, señalan que el Colegiado Superior no ha compulsado adecuadamente los medios probatorios que obran en autos, con el fin de esclarecer los hechos y que demostrarían quienes fueron los verdaderos culpables, siendo que sólo se ha basado en conjeturas o simples indicios de la comisión del delito; agregan, que en todo momento los procesados han negado su participación en los hechos incriminados, negación que ha señalado la Sala Penal como un medio de defensa; asimismo, no existen medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad penal de los recurrentes, es más se les a condenado con el sólo cargo incriminatorio, sin ningún sustento de prueba que corrobore dicha participación. Por lo que, de conformidad con el artículo dos, inciso veinticuatro de la Constitución Política del Estado, solicitan se declare la nulidad de la sentencia y reformándola se les absuelvan. De igual forma, los procesados Alejandro Marcelino Quispe Bueno y Marino Quispe fundamentan su recurso de nulidad a fojas dos mil novecientos tres, degan que la Sala Penal, al momento de emitir la sentencia $ot\! c$ ondenatoria, no ha tomado en cuenta que los recurrentes en el

M

momento de los hechos no se encontraban en la comunidad de Suches, sino se encontraban en la ciudad de Juliaca laborando como triciclistas conforme se ha probado en autos; además, desde la etapa policial la agraviada no ha mencionado que los recurrentes hayan participado en el robo de su ganado; ni en la de instrucción a fojas cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos veintidós, respectivamente, dicho que han sostenido enfáticamente en el decurso del proceso, por tanto, al no haber quedado demostrado fehacientemente su participación en el evento incriminado, y conforme al artículo ciento tréinta y nueve de la Constitución Política del Estado, solicitan que se les absuelva de los cargos imputados, por otro lado, los recurrentes Pablo Paye Quispe y Agustina Quispe Guadalupe fundamentan su recurso de nulidad, a fojas dos mil novecientos ocho, señalando que bajo el principio constitucional y universal, toda resolución no es absoluta, y estando a que la sentencia no ha valorado adecuadamente los medios probatorios, ya que, no existen bruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos incriminados, y que desde un punto de vista de la imputación objetiva se debe tener en cuenta que dichas incriminaciones se deben precisar con claridad al emitir una sentencia condenatoria, siendo esto así, en el decurso del proceso la agraviada, tanto a nivel policial y en etapa de investigación no ha sido coherente al señalar en que consistió la participación de los recurrentes; por tanto, no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia y conforme al inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la norma fundamental, solicitan ser absueltos de la acusación fiscal. Por ultimo, los encausados Mario Quispe Torres y Felicitas Lucila Quispe Bueno, fundamentan su recurso de nulidad a fojas dos mil novecientos

veintitrés, alegan que la Sala Penal al emitir la sentencia condenatoria

ha cometido una serie de errores de hecho y de derecho, ya que, conforme al estudio de autos, la recurrida sólo se ha limitado a dar crédito a la simple sindicación subjetiva y contradictoria que hace la supuesta agraviada sobre los delitos de robo de ganado y del incendio de su inmueble; además, esta incriminación se sustenta en el solo hecho de ser yerno e hija del que en vida fue Facundo Quispe Chambi; por tales hechos, la pretensión punitiva del estado para condepár a un procesado, debe sustentarse en pruebas idóneas y suficientes que lleguen acreditar la responsabilidad de los mismos, y siendo esto así, en autos no se ha demostrado dicha conducta, por tales hechos solicitan se declare nula la sentencia y se les absuelva por los cargos que fueron condenados. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal que obra a fojas mil setecientos ochenta y uno, se señala que en el expediente ciento cincuenta y tres - dos mil cuatro, la procesada Antonia Machaca de Quispe, es acusada por el delito de lesiones graves con subsecuente de muerte en agravio de Fácundo Quispe Chambi, siendo que el día veintidós de abril de dos mil tres, en la comunidad de Suches, siendo aproximadamente la una de la tarde aproximadamente, la procesada Antonia Machaca de Quispe, se encontraba realizando escarbado de oca en su terreno, en compañía de sus cuatro perros, siendo que sus perros del que en vida fue Facundo Quispe Chambi, empezaron a pelearse, al cual Quispe Chambi, se acercó provisto de un palo para separarlos y así fue; sin embargo, el agraviado Quispe Chambi empezó a agredir a la procesada Antonia Machaca de Quispe con el mismo palo en diferentes parte del cuerpo, por lo que, ésta en defensa cogió una piedra para arrojarle al agraviado, la misma que impacto en la altura de su cabeza, lo que provocó que cayera al suelo, -por lo que a consecuencia de estos hechos, falleció diagnosticándole traumatismo encéfalo craneano-

ante estos hechos llegaron las hijas de la procesada Dora María Quispe Machaca y Felicita Quise Machaca, así como la hija del agraviado Cristina Quispe Bueno y su nieta Graciela Yana Bueno. quienes empezaron a tocar el silbato solicitando ayuda, motivando que se acercaran a la vivienda de Antonia Machaca de Quispe los familiares agraviado, del reuniendo a sesenta comuneros aproximadamente, los mismos que se encontraban premunidos con palos y piedras. Por otro lado, tenemos, el expediente ciento seis - dos rnil tres, donde la agraviada Antonia Machaca de Quispe, denuncia a los procesados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe de Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario De Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno. Gabino Quispe Machaca, Brasilia Yana Quispe y Tomas Yana Quispe. quienes a consecuencia de la lesiones sufridas al agraviado Facundo Quispe Chambi, estos le robaron dieciocho vacunos, cincuenta óvejas, cinco cerdos, entre otros productos, prendiendo fuego a todas las habitaciones y quemando los productos alimenticios que se guardaban; asimismo, los procesados el mismo día de los hechos secuestraron a las menores Zaida Quispe Machaca y Carla Erica Quispe Quispe, por los que fueron acusados por el delito de robo agravado y robo en su modalidad de abigeato - robo de ganado. secuestro, daño agravado y peligro por medio de incendio. Tercero: Que respecto al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones graves con subsecuente de muerte, imputado a la procesada Machaca de Quispe en agravio del Facundo Quispe Chambi, es de señalar, que en autos se ha comprobado, que la imputada a referido que el día de los hechos, se presentó una gresca entre éstos por el solo hecho de que el agraviado con la intención de

separar con un palo a los perros de ambos ya que se encontraban peleando, aprovechó en golpearla en partes de su cuerpo, siendo que ésta con la intensión de defenderse, le arrojó una piedra de regular tamaño que le impacto en la altura de la cabeza del agraviado Quispe Chambi, lo que conllevó a que éste al caer al suelo se golpeara la cabeza en donde comenzó a emanar gran cantidad de sangre, y a consecuencia de esto fue trasladado por sus familiares al hospital más cercano, donde días después llegó a fallecer, las lesignes graves y la muerte del agraviado, se encuentran acreditados con el certificado médico legal que obra a fojas cuarenta y dos, y el certificado de necropcia de fojas cuarenta que concluye que el agraviado falleció producto de traumatismo encéfalo craneano grave, hematoma subdural y fractura conminuta de cráneo, el mismo que se encuentra ratificado por el perito Wilber Izaguirre Frisancho a fojas mil doscientos veintiocho, quien señaló que en la bodega craneal del agraviado existe fractura multifragmentaria con hundimiento craneal, pues si bien, Antonia Machaca de Quispe argumenta que las lesiones sufridas al agraviado fueron en defensa propia, empero no se ha establecido que existan causas de justificación que convirtieran el hecho en una actuación totalmente lícita, como lo argumenta la procesada; asimismo, se tiene las declaraciones policiales de Dora María Machaca Quispe y Felicitas Quispe Machaca a fojas dieciséis y diecisiete, respectivamente, quienes son hijas de la procesada y han señalado que su madre para defenderse tomo una piedra y le arrojó al agraviado Facundo Quispe Chambi, a quien le cayó en la cabeza y éste cayó al suelo, por lo que, siendo así, este Supremo Tribunal, es de opinión que este extremo de la sentencia se encuentra arreglado a ley, no debiendo sufrir variación alguna. Cuarto: Que, respecto al delito contra el Patrimonio

- robo agravado y abigeato, el Colegiado Superior, al analizar las pruebas actuadas en autos, ha señalado que para enervar la presunción de inocencia que le ampara a todo procesado y emitir una sentencia condenatoria, debe de constatarse de manera objetiva la responsabilidad de los imputados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Jorres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizário, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia Ýana Quispe y Tomas Yana Quispe, siendo esto así, la agraviada Antonia Machaca de Quispe no ha acreditado de manera fehaciente, la pre-existencia de los objetos y especies que le habrían sustraído, asimismo, no existe acta policial o fiscal de incautación o registro personal; además, tampoco se ha establecido de forma concluyente que la agraviada haya tenido vacunos, ovinos y porcinos o en todo caso no se ha demostrado la cantidad exacta de estos animales que tenía la agraviada Antonia Machaca de Quispe, por tales razones, y la falta de suficiencia probatoria, para imputar el delito de robo agravado y abigeato los imputados, y conforme al inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y bajo el principio del indubio pro reo, siendo esto así, es de opinión de este Supremo Tribunal, que este extremo de la sentencia que absuelve a los procesados por el presente delito, se encuentra arreglada a ley y no debe sufrir variación alguna. Quinto: Que, respecto al delito del daño material, el Colegiado Superior, vio por conveniente modificar la acusación fiscal respecto a este delito, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo doscientos cinco del Código Penal, por lo que, con el fin de adecuar la calificación

8

jurídica del hecho objeto de la acusación, esto conforme al artículo

doscientos seis, inciso tercero del Código de Procedimientos Penales, la desviación efectuada del delito de daño material al delito de daño agravado, se encuentra arreglada a ley, ya que, ha quedado demostrado en autos, que se les imputó a los procesados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe Bueno, Alejandro Marcelino Quispe Paye, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia Yana Quispe y Tomas Yana Quispe -siendo estos en gran parte hijos, njetos y yernos del acciso Facundo Quispe-, la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de daño agravado, en agravio de Antonia Machaca de Quispe, Dora María Quispe Machaca, Felicitas Quispe Machaca, Mario Manuel Quispe Machaca, Félix Quispe Machaca, Salome Mamani Mamani, Jorge Quispe Paye e Isidro Jesús Quispe Machaca, siendo que éstos al enterarse de la agresión sufrida al agraviado Facundo Quispe Chambi, se acercaron al domicilio de Antonia Machaca de Quispe, quien se encontraba acompañado de familia y con el afán de aplicarles una medida de represalia, por dausarle graves lesiones a Facundo Quispe, causaron desmanes en la vivienda de ésta, destruyendo su propiedad, hechos que se encuentran acreditados tal como se observa en autos a fojas treinta y uno y treinta y tres, las actas de constatación fiscal, que detallan las habitaciones destruida, así como enseres y bienes muebles destruidos, los mismos que se encuentran corroborados con las vistas fotográficas que obran a fojas treinta y ocho y quinientos setenta y tres, respectivamente, diligencia de inspección judicial a fojas doscientos cincuenta y siete, en la que concluye que la vivienda de Antonia Machaca de Quispe, se encuentra destruida siendo que todos los materiales de construcción, especialmente el material de adobe han

sido desmoronados, siendo este así, es criterio de este Supremo Tribunal, que la sentencia se encuentra arreglada a ley, ya que estos medios probatorios fueron evaluados y analizados tal como se detalla en la recurrida. Sexto: Que, respecto al delito de peligro por medio de incendio, que se les imputó a los procesados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Jørres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizário, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia \mathscr{Y} ana Quispe y tomas Yana Quispe, se tiene que esta plenamente comprobado conforme la constatación policial a fojas treinta y tres, en la que señala, "que en todos los ambientes se observa cenizas, las paredes inferiores se encuentran con hollin, como producto de la acción de fuego, e incluso los adobes de sus paredes han cambiado de tonalidad de color de ladrillo, que los ambientes se observa restos de cebada, quinua, oca, los mismos que se encontraban humeando al momento de la inspección", constatación que es corroborado con la/diligencia de inspección judicial de fojas doscientos cincuenta y /siete, donde se constató que el inmueble hubo un incendio, siendo que, los procesados se encontraban el mismo día de los hechos, éstos se acercaron a la casa de la agraviada, con el fin de causar daño -tal como se ha señalado en el quinto considerando de la presente ejecutoria supremae incendiar dicho inmueble, conforme se describió con los medios probatorios mencionados, siendo esto así, la sentencia recurrida, en este extremo se encuentra arreglada a ley. Sétimo: Que, respecto al delito contra la Libertad Personal - secuestro en agravio de Zaida Quispe Machaca y Carla Erica Quispe Quispe, de cuatro y ocho años de edad, respectivamente, este extremo de la sentencia no se encuentra acreditado que los procesados Cristina Quispe Bueno,

Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia Yana Quispe y Tomas Yana Quispe, hayan secuestrado a las menores; ya que en autos, especialmente en juicio oral, la declaración prestada por la testigo Juana Machaca Chayna - madre de la menor Zaida Quispe Machaca- quien ha señalado que su hija estuvo en su poder el día de los hechos, inclusive dicha menor fue llevada al Juzaado conforme aparece en actas que obra a fojas mil ciento setenta y cuatro, por otro lado, a fojas quinientos setenta y uno, del proceso acúmulado obra la constancia expedida por la directora de la escuela primaria setenta mil quinientos noventa y seis de la comunidad campesina de Suchis, de fecha veintidós de setiembre de dos mil tres, en la que hace referencia que Carla Erica Quispe Quispe, ha cursado sus estudios en el año dos mil dos; sin embargo, se tiene la manifestación de Dora María Quispe Machaca -madre de la menor Carla Erica Quispe Quispe- quien ha referido que su hija no ha asistido al colegio el día de los hechos; al respecto, se tiene las testimoniales de la profesora María Nerí Torres Gonzáles y de la directora Elizabeth Elba Rodríguez Calsin, quienes han referido que la menor cursó el año escolar el año dos mil dos y que ha quedado automáticamente matriculada para el año dos mil tres, pero ésta no ha asistido a sus labores escolares pese a estarlo, por lo que se desconoce su paradero, siendo esto así, existe duda razonable de que los procesados hayan secuestrado a las menores, siendo esto así la presunción de inocencia que ampara constitucionalmente a todo procesado no se ha desvirtuado conforme al artículo dos inciso veinticuatro numeral e) de la Constitución Política del Estado, siendo

Jun)

14,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2943-2009 PUNO

que el extremo de la recurrida referente a la absolución de éstos se encuentra arreglada ley. Octavo: Que, respecto a los graumentos de los recursos de nulidad, referidos por la procesada Cristina Quispe Bueno al señalar que su actuar fue en auxiliar a su padre porque se encontraba lesionado trasladándolo en una carretilla hacia el hospital de Juliaca, sin embargo, se observa que los hechos se producieron a las trece horas y ésta recién auxilió a su padre al promediar las dieciséis horas, por lo que claramente se observa que en ese lapso de tiempo tuyo directa participación en los delitos que se le imputan, siendo esto así su participación queda demostrada con el certificado médico legal, de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, a fojas cuarenta y cuatro, donde se señala que la presente procesada presenta herida contuza no suturada de dos y medio centímetros en región interparietal, lo que demostraría que tuvo activa participación en los eventos delictivos, que en relación a la procesada Felicitas Lucila Quispe Bueno, quien ha señalado que el día de los hechos se encontraba tejiendo guantes de lana en la cuidad de Juliaca, versión que resulta inverosímil, pues señala que se encontraba en la ciudad de Juliaca hasta la dieciséis horas, no explicando como se encontró con su hermana Cristina Quispe Bueno, quien trasladaba a su padre en carretilla a la misma hora, conforme lo ha señalado en su manifestación policial a fojas veintiocho, aunando a ello, se encuentra el certificado médico legal, que obra a fojas cuarenta y cinco, donde se concluye que presenta equimosis en hombro izquierdo. lesiones ocasionadas con objeto contundente duro, todo ello hace concluir que tuvo activa participación en el evento delictivo del cual se le imputa; que respecto al procesado Tomas Yana Quispe, éste ha señalado que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Carachi realizando labores de barbecho, pero en juicio

oral ha variado su declaración señalando que se encontraba en la ciudad de Coriri - Arequipa, realizando trabajo de jornalero en la cosecha de arroz desde el quince de marzo de dos mil tres hasta fines del mayo del mismo año, fecha en la que regresó a pueblo de Suchis: asimismo, se tiene que la procesada Brasilia Yana Quispe, tanto en su declaración instructiva como en juicio oral conforme obra a fojas mil quinientos veintiuno, no ha podido precisar las fechas exactas de su viaje a la çiudad de Arequipa -sin haber acreditado con prueba objetiva su viaje-, para hace notar que estuvo en esa ciudad por motivos de labores agrícolas desde el mes de diciembre de dos mil dos, estando allí por el transcurso de un año, pero contradictoriamente declara que arribó a Suchis en marzo de dos mil tres, que respecto a los procesados Yuli Teresa Quispe Belezario, Anastacia Rosa Belezario Quispe -quienes señalan que no ha estado presente en el momento de los hechosdichas versiones exculpatorias no han sido sustentados con argumentos de defensa que hagan entrar en convicción de que no han participado en el evento delictivo que se les imputa, que respecto al procesado Gabino Quispe Machaca, quien ha referido que el día de los hechos se encontraba en una reunión en la ciudad de Las Mercedes, este argumento no ha sido demostrado con ninaún medio probatorio, de la misma forma se tiene que el procesado Guadalupe Pablo Paye Quispe, quien ha señalado que estuvo en una reunión en la localidad de Caracoto, y siendo que su declaración fue efectuada en el año dos mil cuatro, recién en el año dos mil siete presentó una constancia que se encontraba en dicha reunión, y que como autoridad que era, no acudió en forma inmediata a la dependencia policial a brindar su manifestación de lo hechos. Por estos fundamentos: declararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas dos mil

m

M

ochocientos dos, en el extremo que absuelve a Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe de Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia Yana Quispe y Tomas Yana Quispe, por el delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de las menores Zaida Quispe Machaca y Carla Erica Quispe Quispe. II) NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que absuelve a los procesados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe de Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe, Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, Brasilia Yana Quispe y Tomas Yana Quispe, por el delito contra el Patrimonio - robo agravado y abigeato en agravio de Antonia Machaca de Quispe, Dora María Quispe Machaca, Felicitas Quispe Machaca, Mario Manuel Quispe Machaca, Félix Quispe Machaca, Salomé Mamani Mamani, Roger Quispe Paye e Ysidro Jesús Quispe Machaca. III) NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a Antonia Machaca de Quispe, por le delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - lesiones graves con subsecuente de muerte en agravio del que en vida fue Facundo Quispe Chambi a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida su ejecución por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta; y, fijó en diez mil nuevos soles que deberá pagar como concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso. IV) NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a los procesados Cristina Quispe Bueno, Felicitas Lucila Quispe Bueno, Agustina Quispe de Paye, Alejandro Marcelino Quispe Bueno, Guadalupe Pablo Paye Quispe,

14

Mario Quispe Torres, Anastacia Rosa Belizario de Quispe, Yuli Teresa Quispe Belizario, Marino Quispe Bueno, Gabino Quispe Machaca, por el delito de daño agravado y el delito de peligro común por medio de incendio a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta en agravio de Antonia Machaca de Quispe, Dora María Quispe Machaca, Felicitas Quispe Machaca, Mario Manuel Quispe Machaca, Félix Quispe Machaca, Salomé Mamani Mamani, Roger Quispe Paye e Ysidro Jesús Quispe Machaca; y en la condena de Brasilia Yana Quispe, por el delito peligro común peligro por medio de incendio a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta en agravio del Estado; y fijó en doce mil nuevos soles que en forma solidaria deberán pagar los sentenciados a favor de los mencionados agraviados, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLP

NEYRA FLORES

BG/crch.

SE PUBLICO CONFORME

yaranelia an

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

